



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-5/2020

ACTOR: CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de enero de 2020.

Vistos para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-5/2020** promovido por César Cruz Benítez, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-150/2019 relacionado con la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos y de las constancias se advierten:

1. Acuerdo IEEH/CG/061/2019. El quince de diciembre del dos mil diecinueve, el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/061/2019,

ST-JDC-5/2020

respecto del nombramiento de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas de citado Instituto.

2. Juicio ciudadano local. El diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve, el ciudadano César Cruz Benítez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en contra del acuerdo citado en el numeral que antecede, alegando en esencia que, la designación de la titular del área en comento no fue sometida a consulta de las comunidades indígenas en Hidalgo. El asunto fue radicado con el número de expediente TEEH-JDC-150/2019, del índice de la responsable.

3. Acto impugnado. El nueve de enero de este año, el tribunal local resolvió el juicio ciudadano TEEH-JDC-150/2019 en el que desechó de plano la demanda al considerar que los efectos pretendidos resultaban inviables.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electtorales del ciudadano. Inconforme con la resolución señalada, el dieciséis siguiente, el actor promovió este juicio.

III. Recepción de constancias y turno a ponencia. El veinte de enero siguiente, se recibieron las constancias del medio en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente como juicio ciudadano federal con clave ST-JDC-5/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el secretario general de esta Sala Regional.

IV. Radicación. El veintiuno del mismo mes, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

V. Admisión y cierre. El veintitrés de enero siguiente, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, y en su oportunidad, al no existir asuntos pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, la cual se emite de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio, promovido por un ciudadana, en contra de una sentencia emitida dentro de un juicio ciudadano local, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; acto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°, 6°, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.

ST-JDC-5/2020

Asimismo, no pasa inadvertida para esta Sala Regional la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**", al establecer, en principio, la competencia de la Sala Superior para conocer de impugnaciones relacionadas con la integración de autoridades electorales locales.

No obstante, en diversos precedentes la propia Sala Superior ha establecido que cuando se aleguen aspectos atinentes a la integración de los Organismos Públicos Locales Electorales que no tengan relación con el órgano de dirección, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver tales controversias¹.

Lo anterior, debido a que se trata de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local; asimismo, se ha sostenido que, de esa forma, se robustecen las funciones de las Salas Regionales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento y se garantiza un sistema integral de distribución de competencias para conocer y resolver asuntos en materia electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General

¹ Véase SUP-JDC-298/2018 y su acumulado; SUP-JE-65/2017 y sus acumulados; y SUP-JDC-282/2017, entre otros.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se expone.

a) Forma. La demanda cumple las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues se señalan: el nombre del actor, consta su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y al responsable de su emisión, y se mencionan los hechos y los agravios que afirma le causa el mismo.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica.

En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el nueve de enero de dos mil diecinueve y notificada al día siguiente, surtiendo sus efectos el once posterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Así, en la demanda, el promovente reconoce que la sentencia le fue notificada el diez de enero de este año, en razón de lo cual presentó su demanda el dieciséis siguiente.

En ese sentido, en atención a que el acto impugnado, no está relacionado estrictamente con el proceso electoral, al tratarse de la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva para la protección de los derechos político-electorales de los indígenas, para efectos del cómputo correspondiente esta autoridad jurisdiccional no tomará en cuenta los días once y doce de enero, al ser sábado y domingo.

ST-JDC-5/2020

En esa lógica, tomando en cuenta que la notificación se realizó el viernes diez y surtió efectos el lunes trece siguiente, el plazo para impugnar transcurrió **del día martes catorce al viernes diecisiete de enero del presente año**, siendo oportuna la presentación realizada el día dieciséis de enero de este año.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que acude a esta instancia en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que el actor fue quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le fue desfavorable.

e) Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación previsto en la legislación local que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

TERCERO. Estudio de la cuestión planteada.

Síntesis de agravios.

Ante esta instancia jurisdiccional el actor planteó los siguientes motivos de inconformidad:

- La sentencia impugnada carece de congruencia interna y externa, además de que vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción. El tribunal realizó un análisis de las facultades de la presidenta del consejo general del instituto local en relación con su atribución para proponer a dicho consejo general la designación del titular del área en comento. Es decir, realizó un análisis de fondo para concluir después que en el caso procedía un desechamiento al ser el juicio notoriamente improcedente.
- Que la declaración de invalidez del decreto 203 realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 108 y 118 de 2019, estableció que la dirección ejecutiva en cuestión tendrá una duración temporal.
- Señala que su agravio ante el tribunal local no se centró en la falta de competencia del CG para designar al titular del área en comento, ni en algún motivo de inelegibilidad de la persona designada, sino que, en esencia, se inconformó con que el OPLE no consultara a los pueblos indígenas respecto de la designación, lo que vulneró sus derechos, además de que el acuerdo del instituto desconoció lo resuelto por la Corte en tanto que no estableció la vigencia del cargo.
- Finalmente, considera errónea la conclusión del tribunal en cuanto a que en términos de lo resuelto por la Corte la dirección no podrá seguir existiendo una vez concluido el actual proceso electoral, pues mientras tanto la designación se realizó sin consultar a los pueblos indígenas y sin especificar la duración del cargo.

ST-JDC-5/2020

Los agravios serán abordados y estudiados de manera conjunta, dado que los planteamientos se dirigen a evidenciar que fue incorrecto que el Tribunal local determinara la improcedencia de demanda del juicio ciudadano por considerar inviables los efectos pretendidos por el actor, y sin considerar su verdadera pretensión.

Lo anterior, no afecta al promovente pues no es la forma en cómo se estudian los agravios lo que pudiera ocasionar una lesión, sino lo trascendental es que sean íntegramente estudiados. En ese sentido lo ha establecido la Sala Superior de este tribunal en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Análisis de los agravios.

Los motivos de disenso que hace valer el actor son esencialmente **fundados**, en atención a lo siguiente:

El principio de congruencia tiene dos vertientes la *externa* y la *interna*, mismas que deben ser observadas en la emisión de sentencias.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por otra parte, la dimensión interna de la congruencia exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Esto, de acuerdo con la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En la especie, esta Sala Regional advierte que en la resolución impugnada se realizan consideraciones que son contrarias o distintas a lo planteado por el promovente, lo que vulnera el referido principio de congruencia.

Mediante la promoción del juicio ciudadano local, el actor se inconformó, en esencia, con la falta de consulta a las comunidades indígenas para la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de derechos político-electorales indígenas del Instituto Electoral².

Consideraciones del tribunal responsable. Al analizar el juicio ciudadano promovido por el hoy actor, el tribunal determinó que procedía su desechamiento al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

Como parte de sus consideraciones estableció que, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo cuenta con atribuciones de aprobar por mayoría de al menos cinco consejeros electorales, a propuesta del presidente a los Directores Ejecutivos y titulares de unidades, y que entre las atribuciones de la presidencia se

² Designación aprobada mediante acuerdo IEE/CG/061/2019.

ST-JDC-5/2020

encuentra la relativa a proponer al Pleno del Consejo General el nombramiento de dichos directores ejecutivos y titulares de unidades técnicas.

Razonó que, teniendo en cuenta que el decreto 203, en el que se previó la creación de la Dirección en comento, fue objeto de revisión por la Corte a causa de las acciones de inconstitucionalidad, y que se concluyó su invalidez, precisando que la misma surtiría efectos una vez concluido el actual proceso electoral, ello implicaba que la Dirección Ejecutiva ya no podrá seguir existiendo, por lo que el cargo era temporal.

Asimismo, en la resolución aludió a lo manifestado por el Magistrado ponente del juicio de revisión constitucional 15 de dos mil diecinueve, en el sentido de que debido a la temporalidad en la que se encuentra el proceso ya no era posible realizar consultas, por lo que una vez concluido la autoridad tendría que realizarlas.

Con base en lo anterior, concluyó que el medio de impugnación resultaba improcedente.

En efecto, de la lectura de la resolución que se impugna, se advierte que la autoridad responsable razonó que en el caso resultaba inviable conceder los efectos pretendidos por el actor de ahí que resultara improcedente el juicio, al señalar que la Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 108 y 118 acumuladas de 2019, declaró la invalidez del decreto 203, por lo que una vez concluido el proceso la dirección cuya designación se cuestiona dejaría de existir.

Cabe precisar que la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad señaladas, determinó la invalidez del Decreto 203 relacionado con diversas reformas y adiciones al Código Electoral de dicha entidad federativa, y estableció en su resolutiveo tercero que: *“la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del estado de hidalgo, cuya jornada habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte”*.

Así, la sentencia impugnada resolvió declarar la improcedencia del juicio ciudadano bajo la premisa de que los efectos pretendidos por el actor *–que se realizara una consulta respecto de la designación–* resultaban inviables, en virtud de los efectos generados a partir de lo resuelto por la Corte en las acciones de inconstitucionalidad.

Lo anterior, sin tomar en cuenta, como señala el promovente, lo que planteó en relación con la vulneración a su derecho a partir de que no se consultó a las comunidades indígenas para la realización de tal designación por parte del instituto local.

Así, de manera inexacta el tribunal responsable invoca como causa de improcedencia la inviabilidad de los efectos jurídicos, como consecuencia de lo resuelto por la Corte en el sentido de que la dirección en cita dejará de existir una vez concluya el presente proceso electoral. Incorrectamente, el tribunal establece como base de su decisión la realización de un acto futuro, como lo es la desaparición de la dirección, y de ahí concluye que lo pretendido por el actor, respecto a la realización de una consulta, no puede provocar efectos jurídicos en favor del enjuiciante en este momento.

ST-JDC-5/2020

Sin embargo, deja de lado que, con independencia de la vigencia, o del periodo de tiempo que ocupara el cargo la persona designada, el planteamiento de la demanda tiene como finalidad que se realice la consulta a las comunidades indígenas respecto de la persona que fue designada y que actualmente funge en la titularidad de esa área, la cual, como se señaló no es atendida por el tribunal responsable.

En ese sentido, le asiste la razón al actor cuando alega que la sentencia no se hace cargo de su pretensión principal, consistente en que, por tratarse de un área del instituto electoral local encargada de la atención de los derechos político-electorales de los indígenas debió consultarse a las comunidades indígenas pertenecientes al estado de Hidalgo, pues de lo contrario se vulnera el derecho de éstos.

Esta Sala Regional considera que tal proceder resulta en una vulneración al principio de congruencia pues no es válido que, se considere actualizada una causa de improcedencia con base en un supuesto de hecho de realización futura, sin atender el planteamiento central de la demanda relativo a la necesidad de consultar a los pueblos indígenas respecto a la designación que realiza el instituto, de la actual titular de la dirección en cita.

Lo anterior, denota la imprecisión en que incurrió el tribunal responsable.

En ese orden de ideas, el agravio es **fundado**.

En consecuencia, ante la inexactitud de las consideraciones de la responsable en relación con la improcedencia del juicio como

consecuencia de la inviabilidad de efectos, lo procedente es revocar la sentencia y reenviar el expediente al tribunal local, para que sea éste quien se pronuncie respecto de lo planteado por el actor.

Efectos de la sentencia. Por los motivos y fundamentos expuestos, se **revoca** la resolución impugnada y se **reenvía** al tribunal responsable el expediente del juicio ciudadano.

En esa lógica, sin prejuzgar sobre la actualización de diversa causa de improcedencia, de ser conducente, corresponderá al tribunal analizar la controversia planteada.

Al efecto deberá emitir la sentencia correspondiente, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Una vez emitida la nueva resolución, la autoridad responsable deberá remitir copia certificada de la misma a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-0150/2019, para los efectos precisados en la última parte del considerando **tercero** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firmaron los magistrados, Marcela Elena Fernández Domínguez, como presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya, que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA